

REBELDÍA FEMENINA Y CÓDIGOS DE CONDUCTA SOCIAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA. CATALUÑA, 1850-1910 *

Josep Colomé-Ferrer

La historiografía agraria española ha reivindicado el papel de las mujeres campesinas como protagonistas de las estructuras económicas y sociales agrarias, tanto para el periodo moderno como para el contemporáneo¹. De esta manera, se ha prestado especial atención a las características de los mercados de trabajo femenino en las zonas rurales, a la movilidad de las mujeres o a la evolución de los salarios agrarios femeninos y la brecha salarial existente respecto a los salarios masculinos.² En los

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación «Trabajo, familia, movilidad social y género en la Cataluña contemporánea (s. XIX-XX)», PID2024-156726NB-I00.

¹ Ana Cabana Iglesia, «En femenino plural: la perspectiva de género en la historia rural», en Teresa María Ortega López y Ana Cabana Iglesia, *Haberlas haylas: campesinas en la historia de España en el siglo XX*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 19-42. Teresa María Ortega López, «Género y mundo rural: las mujeres del campo como 'agentes de cambio'», en María Dolores Ramón Palomo (coord.), *Andaluzas en la historia: reflexiones sobre política, trabajo y acción colectiva*, Junta de Andalucía / Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2012, pp. 139-171.

² Un buen ejemplo de esta historiografía lo encontramos, entre otros, en: Serrana Rial García, «El trabajo de las mujeres en el campo y la economía familiar en la Galicia Moderna», *Arenal*, 13: 1 (2006), pp. 7-37; Ramon Garrabou Segura, Josep Maria Ramon-Muñoz y Enric Tello Aragay, «Organització social del treball, salaris i mercat laboral a Catalunya: El cas d'una explotació agrària de la comarca de la Segarra a la darrer part del segle XIX», *Recerques*, 70 (2015), pp. 83-123; Gabriel Jover Avellà, «Salarios y contratación del trabajo femenino en la cosecha de la aceituna. Mallorca, 1645-1680», en Teresa María Ortega López (ed.), *Jornaleras, campesinas y agricultoras: la historia agraria desde una perspectiva de género*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2015, pp. 43-64; Luisa María Muñoz Abeledo, María Salomé Taboada y Rosa María Verdugo Matés, «Determinantes de la participación femenina en el mercado de trabajo en la Galicia rural y urbana de 1924», *Historia Agraria*, 79 (2019), pp. 161-186; Gabriel Jover Avellà y Joana Maria Pujades Mora, «Mercado de trabajo, género y especialización oleícola: Mallorca a mediados del siglo XVII», *Historia Agraria*, 80 (2020), pp. 37-69; David Martínez López e Inmaculada Villa Gil-Bermejo, «Las mujeres, del campo a la ciudad. Trabajo, subsistencia familiar y emigración

últimos años, historiadores e historiadoras como Tomás A. Mantecón Movellán,³ Marie Costa,⁴ Ofelia Rey Castelao⁵ y Óscar Bascuñán Añoover,⁶ entre otros, han recurrido a la documentación judicial para estudiar la conflictividad que afectaba a las mujeres, especialmente en el ámbito doméstico. En este sentido, a lo largo de estas páginas consideramos que en las sociedades agrarias catalanas del siglo XIX la unidad familiar constituía un entorno de cooperación, pero también un ámbito de jerarquía, dominación, conflicto y violencia⁷ a causa de la pervivencia de una cultura patriarcal hegemónica y a la falta de reconocimiento hacia la actividad realizada por las mujeres tanto en la esfera doméstica como en la productiva, así como por la violencia marital, las infidelidades, el abuso de alcohol o la holganza del marido y la falta de ingresos. Frente a unas relaciones sociales entre sexos en clave de poder y dominación,⁸ las mujeres podían responder con lo que Óscar Bascuñán ha definido como momentos de rebelión personal en que las mujeres defendían el hogar del que se sentían responsables.⁹

En este sentido, Ofelia Rey ha advertido que los conflictos que se originaban en los hogares y en la comunidad campesina pueden ser considerados como una «conflictividad criminal de bajo tono», que solía solucionarse a través de «mecanismos reguladores de la convivencia familiar y colectiva», de manera que hasta cierto punto la comunidad campesina se autogestionaba a la hora de hacer frente a la violencia doméstica «acudiendo a jueces y tribunales cuando se les reconocía prestigio o utilidad y no interfiriesen en los principios comunitarios de solidaridad,

rural en la Alta Andalucía (1752-1921)», *Historia Social*, 99 (2021), pp. 75-98; Ofelia Rey Castelao, *El vuelo corto: Mujeres y migraciones en la edad moderna*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2021; Ana Cabana Iglesia, Alba Díaz Geada y Uxía Otero González, «Pensar las mujeres rurales: 'Ser campesinas' para la dictadura franquista», *Studia Historica*, 40 (2022), pp. 113-134; Josep Colomé-Ferrer, «Trabajo agrario femenino en Cataluña, 1830-1930», *Historia Agraria*, 93 (2024), pp. 1-32.

³ Tomás A. Mantecón Movellán, «Las mujeres ante los tribunales castellanos. Acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen», *Chronica nova*, 37 (2011), pp. 99-123.

⁴ Marie Costa, *Dones rebels, dones alliberades. El divorci a Catalunya els segles XVIII i XIX*, Eumo, Vic, 2016.

⁵ Ofelia Rey Castelao, «Mujeres en conflicto en la Galicia del Antiguo Régimen. Palabras e imágenes», en Margarita Torremocha Hernández (ed.), *Mujeres, sociedad, conflicto (siglos XVII-XIX)*, Castilla, Valladolid, 2019, pp. 187-214.

⁶ Óscar Bascuñán Añoover, «Actos carismáticos: la voz dominada en las fuentes judiciales, 1875-1890», *Historia Social*, 112 (2025), pp. 131-152.

⁷ Tomás A. Mantecón Movellán, «Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: la muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después», *Memoria y Civilización*, 16 (2013), pp. 83-115.

⁸ Teresa María Ortega López, «La 'cuestión agraria', una 'cuestión de género'. Trabajo, imágenes, representaciones de las mujeres del campo en la España del siglo XX», *Nuestra Historia*, 10 (2020), p. 59.

⁹ Óscar Bascuñán Añoover, «Actos carismáticos», p. 132.

costumbre y jerarquía». ¹⁰ Es por ello que algunos de los actos violentos que tenían lugar en el mundo rural no llegaban a ser denunciados ante los jueces. En otras ocasiones, cuando existía una demanda ante un juez, «las ofensas referidas a mujeres se consideraban causas menores o no se consideraban delito», por lo que «la conflictividad visible en la documentación es solo una parte pequeña de la real». ¹¹ El hecho de no llegar a denunciar las agresiones y acciones violentas que padecían algunas mujeres también podía deberse al coste económico que podía suponer un juicio, o al temor a represalias por haber realizado la denuncia (represalias de la propia familia, los vecinos o de aquellos que ejercían el poder político y/o económico). Por otro lado, Marie Costa indica que el temor que podía inspirar un pleito, su duración y los reparos a desvelar ciertos hechos o conductas íntimas llevaba a algunas mujeres a la separación de hecho o informal, sin acudir a tribunales ni denunciar al marido. ¹² Así, el hecho de rehusar a denunciar ciertos actos violentos podía guardar relación con la voluntad de preservar el honor y la reputación de las víctimas y sus familias ante determinadas agresiones, especialmente cuando estas afectaban a mujeres jóvenes y solteras, que en caso de denunciar una agresión sexual podían ver perjudicadas sus opciones en el mercado matrimonial local. ¹³ En resumen, no podemos menoscar la importancia que podía llegar a tener una violencia invisible o conflictividad sorda, considerada en ocasiones como una cuestión privada que se situaba en el marco de lo socialmente aceptado y que era el resultado de tensiones generadas en el seno de las familias o del vecindario. ¹⁴

En nuestro caso, partimos de la hipótesis de que, a pesar de la existencia de aquella violencia invisible y de la estructura legal e ideológica en la que se sustentaba el modelo patriarcal que se consolidó con la revolución liberal en el siglo XIX, fueron comunes los actos de rebeldía de las mujeres que rechazaron la autoridad paternal y marital. Para ello, en un primer apartado, nos referimos a los argumentos sobre los que se sustentaba la subordinación de las mujeres a través de la nueva legislación aprobada en el marco de la consolidación de un modelo social burgués, las declaraciones de jueces y fiscales eclesiásticos y los argumentos esgrimidos por los maridos denunciados por actos de violencia contra sus esposas a la hora de

¹⁰ Ofelia Rey Castelao, «Mujeres en conflicto», p. 188.

¹¹ Ofelia Rey Castelao, «Las campesinas gallegas y el honor en la Edad Moderna», en María Luisa Candau Chacón (ed.), *Las Mujeres y el honor en la Europa moderna*, Universidad de Huelva, Huelva, 2014, p. 437.

¹² Marie Costa, *Dones rebels, dones alliberades*, p. 101.

¹³ Benoît Garnot, «Mesure et traitement de la violence au village», en Yves-Marie Bercé (dir.), *La violence au village. XVIIe-XIXe siècle*, Passés / Composés, Paris, 2022, pp. 79-98.

¹⁴ Raquel Iglesias Estepa, «La conflictividad sorda. Un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, 10 (2001), pp. 247-273.

justificar el papel subordinado de las mujeres en el ámbito familiar. En segundo lugar, examinamos algunos casos de rebeldía femenina ante la autoridad paterna a través de juicios celebrados en los juzgados de paz, así como su resistencia ante la autoridad marital a través de las demandas de divorcio presentadas en tribunales eclesiásticos. En un tercer apartado nos referimos a los límites de lo socialmente consentido en la comunidad campesina frente a actos de violencia contra las mujeres que tenían lugar en espacios públicos, al control social que se ejercía respecto a las mujeres solteras y la reprobación del adulterio, especialmente femenino, o la condena de la violencia que afectaba a las mujeres viejas y/o viudas.

Las fuentes documentales utilizadas son de origen judicial. Por un lado, se han analizado 70 juicios de divorcio celebrados en el tribunal de la archidiócesis de Tarragona en la década de 1850-1860. En segundo lugar, se han examinado 179 juicios protagonizados por mujeres y celebrados en los juzgados de paz de diferentes municipios rurales localizados en diversas comarcas vitícolas catalanas (Alt Penedés, Anoia, Baix Camp, Baix Llobregat, Priorat y Tarragonés) a lo largo del último tercio del siglo XIX y primeros años del XX, destacando especialmente los juicios celebrados por conflictos familiares, violencia entre mujeres y violencia contra las mujeres.

Las declaraciones de demandantes, acusados o testimonios nos acercan a la comprensión de la realidad conflictiva de la unidad familiar,¹⁵ a la vez que permiten entablar un diálogo con las protagonistas de las diferentes historias, mostrándonos la complejidad de las relaciones sociales y de vecindad, así como la importancia que en aquellas comunidades campesinas tenían los espacios de sociabilidad o de libertad femenina.¹⁶ Pero, como ya se ha advertido anteriormente, no podemos obviar que los casos llevados a los tribunales constituyen tan solo una muestra de los conflictos y violencias que afectaban a las mujeres en el ámbito rural. Asimismo, no debemos pasar por alto que en los procesos de separación celebrados en la curia de la archidiócesis de Tarragona los argumentos presentados por las demandantes se encuentran filtrados por sus representantes legales, que procuran alegar razones que favorezcan a sus representadas conforme a los requerimientos del Derecho.¹⁷ Diferente es el caso de los juicios celebrados en los juzgados de paz, ya que en

¹⁵ Alonso Manuel Macías Domínguez y María Luisa Candau Chacón, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista complutense de historia de América*, 42 (2016), p. 120.

¹⁶ Marie Costa, *Dones rebels, dones alliberades*, p. 10.

¹⁷ Francisco Javier Lorenzo Pinar y María Paz Pando Ballesteros, «La violencia entre cónyuges en Zamora (1750-1850)», en Margarita Torremocha Hernández (dir.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI y XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Sílex, Madrid, 2021, pp. 261-290.

ellos se presentan los testimonios de demandantes y demandados sin intervenir representantes legales. Finalmente, a la hora de interpretar los argumentos que se presentan a lo largo del juicio, también debemos tener en cuenta el hecho de que aquellas mujeres debían declarar en una lengua que les era extraña, de manera que «en aquellos países donde el Estado lo escribía todo en una lengua de poder y había otros idiomas territoriales, se producía un bilingüismo desequilibrado que se agravaba en el caso de las mujeres». ¹⁸

En último lugar, señalar que en las comarcas estudiadas predominaban las comunidades campesinas en las que la mayor parte de las familias estaban vinculadas al cultivo del viñedo a través del contrato de *rabassa morta*. ¹⁹ En estas comarcas tenía poco peso el poblamiento disperso, mientras que la población se concentraba principalmente en pequeños pueblos de origen medieval (pueblos de *sagrera*), o núcleos de colonización vitícola, ²⁰ siendo también considerable el peso de la comunidad campesina en algunas capitales de comarca cuya economía giraba alrededor del cultivo de la vid.

LA BUENA ESPOSA: RECATADA, MODESTA Y SUMISA

La legislación promulgada por el Estado liberal en la segunda mitad del siglo XIX tendía a proteger la moral sexual de la época castigando de forma discriminatoria a las mujeres. Así, por ejemplo, en el artículo 438 del Código Penal de 1870, se consideraba que

el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a esta o al adúltero, o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

Por el contrario, la mujer que atentase contra la vida de su marido por haberle sido infiel sería condenada a cadena perpetua. ²¹ Por otra parte, el Código Civil de 1889 refrendaba la dependencia de las mujeres respecto a los varones al mismo tiempo que limitaba su capacidad legal. Así, se considera que «el marido debía pro-

¹⁸ Ofelia Rey Castelao, «Mujeres en conflicto», p. 192.

¹⁹ El contrato de *rabassa morta* era un contrato vinculado a la plantación y cultivo de viñedos. En este contrato el propietario cedía el dominio útil de una parcela de tierra a un cultivador o a una familia (*rabassers*) para ser plantada de viña a cambio de parte alícuota de la cosecha, entre otras condiciones. El contrato tenía una duración indefinida (mientras viviesen dos terceras partes de las vides plantadas), por lo que ofrecía cierta estabilidad a las familias que cultivaban la tierra.

²⁰ Josep Colomé-Ferrer, *Terra de ceps. Especialització vitivinícola i món rabassaire a les comarques de l'Anoia i Alt Penedès en el segle XIX*, l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2019.

²¹ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

teger a la mujer y esta obedecer al marido» (art. 57), o que «la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia» (art. 58). En un sentido parecido se dictaminaba que «el marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador» (art. 60), o que «tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse» (art. 61).²²

Esta legislación, que sometía y discriminaba a las mujeres en la España liberal del siglo XIX se acompañó de una construcción ideológica basada en el discurso de la domesticidad y la división en esferas, la pública, relacionada con la producción y la política, masculina, y la doméstica, vinculada al hogar y la familia, femenina.²³ Esta ideología se sustentaba en buena medida en la prédica de la Iglesia católica, tal como se refleja en los argumentos defendidos por párrocos y fiscales eclesiásticos ante las demandas de divorcio presentadas en la curia de la Archidiócesis de Tarragona. Así, por ejemplo, en 1853 Magdalena V. denunció a su marido por graves agresiones físicas, llegando al extremo de romperle un brazo o darle patadas con la intención de que abortase. En el informe que se solicitó a la parroquia de la denunciante el cura advertía sobre el mal carácter del marido, pero también hacía responsable a la demandante de los malos tratos que había recibido por su rebeldía, pues «la tal Magdalena, desde sus principios, en lugar de endulzar y moderar los ímpetus de su esposo, no supo callar, encendiendo más y más el fuego de la rabia».²⁴ En resumen, la rebeldía de la víctima era considerada como un factor que excusaba en cierta medida las agresiones que había sufrido. En otro juicio por solicitud de divorcio incoado en 1854 por Conchita B., vecina de Falset (comarca del Priorat), el fiscal eclesiástico justificaba los malos tratos recibidos por la víctima y la reclusión de la demandante en su casa debido a que «no pocas veces asisten al marido razones

²² <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1889/206/A00249-00259.pdf>. Ver también: Inmaculada Vivas Tesón, «La mujer en el Código civil de 1889: la capacidad jurídica negada y las puertas abiertas a la igualdad», *Iura Vasconiae*, 21 (2024), pp. 123-144; Pilar Calvo Caballero, «Mujer y Revolución Liberal: el patrón femenino según los primeros Códigos Penales ibéricos», *Revista Portuguesa de Historia*, 50 (2019), pp. 41-66.

²³ Mary Nash, «Identitat cultural de gènere, discurs de la domesticitat i definició del treball de les dones a l'Espanya del segle XIX», *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, 26 (1995), pp. 135-146. Ver también, entre otras, Joan W. Scott, «La mujer trabajadora en el siglo XIX, en Geniviève Fraisse, Michelle Perrot y María Xosé Rodríguez Galdo (dirs.), *Historia de las mujeres en occidente*, vol. 4, Taurus, Madrid, 1993, pp. 405-436; Nerea Aresti Esteban, «El ángel del hogar y sus demonios. Ciencia, religión y género en la España del siglo XIX», *Historia Contemporánea*, 21 (2000), pp. 363-394; Gloria A. Franco Rubio, «El nacimiento de la domesticidad burguesa en el Antiguo Régimen. Notas para su estudio», *Revista de Historia Moderna*, 30 (2012), pp. 17-31; Florencia Peyrou, «A vueltas con las dos esferas. Una revisión historiográfica», *Historia y Política*, 42 (2019), pp. 359-385.

²⁴ C.11-180-49522. Arxiu Històric Arxidiocesa de Tarragona.

suficientes para prohibir a su consorte el roce y comunicación con ciertas personas, las charlatanerías de las cuales son muy a menudo la causa de que se altere la paz y armonía que otramente reinarían entre marido y mujer». ²⁵ Es decir, aquel fiscal eclesiástico consideraba a las mujeres fácilmente influenciables, por lo que estimaba que su espacio natural era el hogar.

Argumentos similares a los defendidos por las autoridades eclesiásticas se reproducen en las declaraciones de algunos de los hombres denunciados en las demandas de divorcio por actos de violencia contra sus esposas. Este es el caso del juicio celebrado por la solicitud de divorcio que presentó en 1853 Josepa O. contra Bernard S., vecinos de Torredembarra (Comarca del Tarragonés), en el que el marido se lamentaba que «muy lejos de haber cumplido la consorte las obligaciones que lleva consigo el sagrado lazo del matrimonio, ha faltado a ellas desde mucho tiempo a esta parte acibarando la vida de su esposo con continuos disgustos que hasta llegaron a quebrantar su robusta salud». ²⁶

Más brutal fue el alegato presentado por Joan A. en el juicio de divorcio en tablado por su esposa en el municipio de Porrera (comarca del Priorat), donde el demandado justificaba las agresiones contra su esposa argumentando que «si le ha pegado algunas veces ha sido porque le ha dado motivos para ello y porque no quería que usase de ella». ²⁷

Razonamientos parecidos se repetían en las salas de los juzgados de paz. Observemos dos ejemplos: en 1855 Pau C. denunció a su esposa ante el juez de paz de Corbera de Llobregat (comarca del Baix Llobregat), por el hecho de que

habiendo decidido por poderosos y graves motivos salir de la casa Rigol donde ha estado hasta ahora en calidad de mozo de labranza junto a su esposa Francisca, y trasladarse a la casa propiedad del mismo exponente, su nombrada esposa se resiste a seguirle y abandonar la expresada casa Rigol, y tal resistencia no puede ni debe tolerarse, pues la mujer debe obedecer a su marido, vivir en su compañía y seguirle a donde este traslade su domicilio o residencia. ²⁸

En el segundo caso se detallaban ante el juez de paz del municipio de Subirats (comarca del Alt Penedés) cuáles debían ser, según el criterio del marido los deberes de la buena esposa:

que en lo sucesivo la demandada procure esmerarse en su modo de proceder con el actor y demás familia, y que no se ausente de su casa sin el correspondiente permiso de su marido,

²⁵ C.12-186-49534. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

²⁶ C.12-184-49532. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

²⁷ C.13-203-49551. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

²⁸ «Actas conciliación». 1871-1888. Juzgado de paz de Corbera de Llobregat: Tográfico 1. Arxiu Comarcal Baix Llobregat.

como es deber de una buena esposa, que haga vida en común con el actor y familia [...] que trate al actor y demás familia con el decoro debido y procure trabajar en cuanto pueda en auxilio de la casa.²⁹

En resumen, la legislación del Estado liberal y los argumentos esgrimidos por los representantes eclesiásticos habían impregnado la sociedad rural de la época, limitando la acción femenina a la esfera doméstica, donde las mujeres debían mostrarse sumisas y obedientes con el marido y dispuestas a satisfacer sus deseos. Sus obligaciones eran las de cuidar de la familia respetando las jerarquías existentes y trabajar en beneficio del hogar. Socialmente estaba aceptado castigar «con moderación» a las mujeres que no respetaban las jerarquías familiares, que se oponían a los deseos del marido o que se sublevaban frente a la moral imperante. Por otro lado, la culpa de esos malos tratos podía recaer sobre las mismas mujeres maltratadas, especialmente aquellas que no respetaban las normas impuestas.³⁰ Finalmente, se contempla a las mujeres como ciudadanas de segunda clase, obligadas a solicitar el permiso de un familiar varón (padre, marido, hermano...) o de un vecino para realizar gestiones legales o financieras.

Pero la documentación judicial también muestra la valentía de algunas mujeres que rompiendo tabús hacían pública la violencia invisible y las agresiones que sufrían en el anonimato del hogar. Las denuncias presentadas por aquellas mujeres ante los jueces civiles o eclesiásticos no dejaban de ser un acto de rebeldía, donde se hacían públicos los conflictos familiares y se ponía en duda la autoridad masculina.

REBELDÍA FEMENINA Y RECHAZO A LA AUTORIDAD MASCULINA

Frente a un modelo ideológico en el que las relaciones de género se asentaban en la sumisión femenina a la autoridad masculina, las mujeres se enfrentaron al poder patriarcal manifestando sus rebeldías en el marco familiar. De esta forma, en algunas ocasiones las mujeres jóvenes optaron por denunciar a los hermanos que habían heredado el patrimonio familiar, reclamando la dote o parte de la herencia que consideraban que les correspondía. Otras mujeres desafiaron las jerarquías familiares solicitando al juez de paz un consentimiento para contraer un matrimonio que el padre se negaba a aceptar.³¹ La documentación judicial también nos muestra a jóvenes que huyeron del hogar paterno, enfrentándose a sus padres a causa de las

²⁹ «Actas conciliación». 1855-1899. Caja 25. Arxiu Històric Municipal de Subirats.

³⁰ Alberto Corada Alonso, «Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la Edad Moderna», en Margarita Torremocha Hernández (dir.), *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales*, pp. 237-260.

³¹ Este fue el caso, por ejemplo, de María P., vecina de Pierola (Anoia). «Juicio verbal civil». 304. Arxiu Municipal Hostalets de Pierola.

agresiones padecidas. Esta es la historia de María Ramona V., vecina de Sant Pere de Riudebitlles (comarca del Alt Penedés), de 18 años y huérfana de madre. El 1896 el padre de María Ramona acudió al juzgado de primera instancia de Vilafranca del Penedés para denunciar el secuestro de su hija, manifestando que:

por reclamarlo la urgencia de sus negocios hubo de ausentarse el compareciente de la mentada población (Sant Pere de Riudebitlles), y a su regreso se encontró con la desagradable sorpresa de que su hija Ramona había desaparecido de su habitación en que vivía con su padre y familia.

En la denuncia se señalaba como principal sospechoso del supuesto secuestro a un hombre casado, procurador del tribunal, con el que suponía «que su hija sostenía relaciones ilícitas desde el tiempo en que la misma vivía en compañía de su madre», mostrando como prueba una carta firmada por el sospechoso en la que declaraba su amor por María Ramona. Pero los hechos distaban mucho de ser una historia de amor y de lo denunciado por el padre. Así, cuando María Ramona fue localizada y prestó declaración en el juzgado, expuso claramente los motivos de su huida:

que después del fallecimiento de la madre de la que contesta, su padre demostró gran interés y tuvo gran empeño en que la declarante fuera a la casa de su padre. Como quiera que su padre se presentara en buen sentido y creída de que viviendo con él podría ser una hija feliz, cedió a sus súplicas y con él ha vivido en Sant Pere de Riudebitlles por espacio de unos doce días, pero en vista de los malos tratos que a la declarante su padre le daba y de las exigencias que él mismo demostró y hasta amenazándola con un revolver unas veces y otras con un puñal, otras con un bastón y otras con el puño, trató a viva fuerza y como es consiguiente a viva fuerza abusar diferentes veces de su honestidad...

Por lo que decidió huir del hogar paterno, hacer pública la violencia que había padecido y solicitar al juez de primera instancia poder trasladar su residencia a la casa de la hermana de su madre.³²

Como ya hemos apuntado, a lo largo del siglo XIX se fue afianzando en el imaginario popular el modelo de la buena esposa, recatada y sumisa, que se hacía cargo del mantenimiento del hogar y los cuidados de los miembros de la familia con mayor dependencia, al mismo tiempo que con su trabajo hacía posible la viabilidad de la explotación agraria familiar. A pesar del control social y de la presión ejercida por la Iglesia, la familia o el vecindario, algunas mujeres hicieron frente a este modelo de subordinación y dependencia que se les había impuesto, rebelándose ante la violencia o el abandono marital. Para ello solicitaban el divorcio recurriendo al derecho canónico,³³ que accedía a la separación de la pareja en caso de crueldad excesiva

³² «Sumarios». 1896. Sección judicial. Arxiu Comarcal Alt Penedès.

³³ El matrimonio civil fue recogido por primera vez en la Constitución de 1869 para volver a ser suprimido en 1875, excepto en los casos en que se hacía declaración de apostasía.

(*saevitia*) o infidelidad, siempre que fuese causa de escándalo, mientras que se consideraban lícitos los malos tratos infligidos por los maridos a las mujeres cuando la violencia no fuese excesiva a criterio de la iglesia y la causa pudiese ser considerada «justa». En el caso de que el tribunal eclesiástico validase la separación, se procedía al secuestro o depósito, restando las mujeres a disposición del tribunal eclesiástico bajo la custodia de sus padres, otros familiares o vecinos y viéndose obligadas a solicitar permiso de las autoridades eclesiásticas si querían cambiar de domicilio.³⁴

En los juicios presentados ante la curia, las mujeres que solicitaban la separación solían denunciar que su vida corría peligro a causa de la violencia que contra ellas ejercían los maridos, pero a la *saevitia* le sumaban otras razones, como la violencia verbal, poner en peligro la dote aportada, la ociosidad y no garantizar la subsistencia de la familia, el adulterio o la impotencia sexual. Observemos algunos casos. En el primero de ellos, datado en 1850 Rosalía P., vecina de Arc de Barà (comarca del Tarragonés), denunció a su marido por las agresiones físicas padecidas y por «una conducta disipadísima, enemigo del trabajo y entregado de continuo al abominable vicio del juego y embriaguez, por cuya razón niega a su consorte y familia la subsistencia que debería procurarles».³⁵ Parecido es el caso de Antonia F., que en 1851 solicitó la separación por la ociosidad del marido, ya que «con los bienes de su propiedad le procuró su subsistencia» a pesar de las agresiones recibidas, llegando a ser atacada «por aquel armado con un cuchillo; en otra con una hoz y con otro instrumento de muerte en otra». Por si la violencia denunciada no fuera suficiente argumento, la demandante añadía que «mientras a él se le veía pasar el tiempo en holgazanería como si fuera hombre de pingües rentas, la pobre consorte por otra parte se hallaba obligada, a pesar de la delicadeza de su sexo, a trabajar la tierra, comprando con amargo sudor su escasa subsistencia».³⁶

En ocasiones también se denunciaba el amancebamiento del marido, como sucede en la demanda presentada en 1859 por María C., vecina de Falset (comarca del Priorat), que denunció a su marido por haberla amenazado de muerte y haber abandonado el hogar.³⁷ Un último ejemplo sobre los motivos que se sumaban a la denuncia por *saevitia* a la hora de solicitar la separación conyugal nos lo ofrece Josepa G., de Reus (Baix Camp), cuando en 1864 declaraba que había sido casada

³⁴ María Luz Retuerta y Carme Sanmartí, «Família, divorci i patrimoni al principi de l'època contemporània. El cas de Josepa Falguera i Pastor (1794-1881), en Cristina Borderías y Soledad Bengoechea (eds.), *Les dones i la història al Baix Llobregat (I)*, Centre d'Estudis Comarcals del Baix Llobregat / l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2002, pp. 227-273.

³⁵ C. 10-159-49478. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

³⁶ C.10.170.49512. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

³⁷ C.14-210-41551. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

cuando contaba con tan solo 16 años «sin educación alguna [...] ni visto más que la simple rusticidad del hogar paterno y la Iglesia donde concurría para oír misa los días festivos, dedicándose los laborables a las faenas rústicas como hija de familia labradora». Una vez casada «siguió en la inocencia y candor virginal, durmiendo un año seguido con el esposo sin que el matrimonio fuese consumado y sin que ni siquiera el esposo tendiese a ello». Por lo que considera

raro y poco menos que incomprensible la conducta de José O., explicándola sin embargo por la impotencia material absoluta perpetua y hasta podría decirse moral; ya que un varón de veinte y cuatro años que duerme por espacio de doce meses con una mujer joven y de buen personal, es increíble que sin mediar voto ni otra causa deje de consumir el matrimonio si no adolece de impotencia o frialdad material.³⁸

Con toda seguridad, familiares y vecinos eran conocedores de los conflictos y los procesos que se celebraban en la curia eclesiástica y que incumbían a miembros de la propia familia o del vecindario. Pero estos juicios se celebraban en instancias superiores, como el tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Tarragona, ajenas al día a día y a las redes de parentesco y de solidaridades o enfrentamientos tejidos entre los miembros del vecindario. Por el contrario, los juzgados de paz se convirtieron en la instancia judicial más próxima a hombres y mujeres del municipio, siendo el juez uno más de ellos. Creados en 1855 con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo primero se especificaba que «en todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá jueces de paz». El cargo de juez de paz era honorífico y para poder ejercerlo era necesario ser vecino del pueblo, saber leer y escribir y ser mayor de 25 años (art. 4). Por otro lado, los jueces de paz tenían la competencia exclusiva en materia de conciliación (art. 201).³⁹

En los juzgados de paz se dilucidaban los conflictos entre vecinos y, por lo tanto, las causas de la demanda, las declaraciones de demandados y de testigos, así como la sentencia acababan por ser de conocimiento público. Partiendo del hecho que en los pequeños núcleos poblacionales resultaba difícil discernir entre vida privada y vida pública, y que a causa del discurso cultural e ideológico imperante los maridos o los padres no podían tolerar las ofensas al modelo patriarcal dominante,⁴⁰ cualquier denuncia realizada por una mujer en un juzgado de paz contra un padre, marido o hijo equivalía a una expresión pública de rebeldía femenina. De esta forma se presionaba a los demandados y se hacían públicos conflictos invisibles que se habían

³⁸ C.17-233-53232. Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona.

³⁹ <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=403650>.

⁴⁰ María Luisa Candau Chacón, «El fracaso de la unión conyugal: divorcio y malos tratos a fines del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», en Margarita Torremocha Hernández (dir.) *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales*, pp. 211-236.

gestado a lo largo del tiempo en el núcleo familiar. Así, encontramos a mujeres que acudían al juzgado de paz para denunciar las agresiones que padecían a manos de sus maridos, pero en otras ocasiones también denunciaba de forma pública el trato recibido por parte de la familia del marido, como en el caso de Rita V., vecina de Subirats (comarca del Alt Penedés), que en 1886 denunció ante el juzgado de paz «los malos tratos que le da su marido juntamente con la demás familia, lo cual la obliga a separarse de su casa y compañía y a intentar el correspondiente divorcio». ⁴¹

En todos los casos, las demandantes exponían ante el juez de paz las agresiones que padecían en el ámbito familiar con el objetivo de que una autoridad considerada próxima, perteneciente al mismo vecindario, intercediese ante los agresores o los sancionase. Al mismo tiempo, como ya hemos apuntado, el hecho de denunciar las agresiones comportaba hacerlas públicas ante la comunidad vecinal con la que convivían la víctima y el agresor. Con ello, por un lado, se castigaba al agresor y se ponía en duda su honor y su masculinidad, haciendo pública la vida privada y dando a conocer la rebeldía de las mujeres y su respuesta a la violencia patriarcal. En segundo lugar, se buscaba la comprensión y la solidaridad de la comunidad, que podía llegar a ejercer una fuerte presión sobre los agresores. Por lo tanto, como veremos más adelante, si la violencia contra las mujeres superaba lo socialmente consentido, hombres y mujeres del vecindario podían jugar un rol destacado en defensa de las mujeres agredidas.

Por otro lado, las mujeres podían humillar a sus maridos negándose de forma pública a reconocer su autoridad sobre la unidad familiar. Este fue el caso de Francesca R., vecina de Corbera de Llobregat (Baix Llobregat) que, como ya hemos visto, en 1885 fue denunciada en el juzgado de paz por su marido por negarse a obedecerle y a seguirlo cuando el marido había decidido cambiar su residencia. Ante las acusaciones de su marido, Francesca defendió su honor ante el juez de paz y acusó a su marido de falta de responsabilidad en lo referente al trabajo y de no cumplir con el mantenimiento de la familia, «por no haber comprado la ropa necesaria para el vestuario de la esposa e hija, teniendo que esperar el favor del padrino, que les diera dinero para comprar lo necesario». ⁴²

LA COMUNIDAD CAMPESINA Y LOS LÍMITES DE LO SOCIALMENTE CONSENTIDO

En las comunidades campesinas, entendidas como un espacio imaginario donde la población se identificaba como colectivo y con el territorio, eran determinantes las redes de sociabilidad establecidas a través de los vínculos familiares y de vecindad

⁴¹ «Actas conciliación». 1855-1899. Caja 25. Arxiu Històric Municipal de Subirats.

⁴² «Actas conciliación». 1871-1888.

que habían ido germinando a lo largo de los años.⁴³ Aquellas redes de vecindad, trabajo o solidaridad facilitaban articular respuestas políticas ante las transformaciones legales que afectaban a las prácticas consuetudinarias y a los equilibrios sociales existentes (privatización de montes y bosques o modificación de los contratos de cultivo, por ejemplo). La colaboración entre el vecindario también podía jugar un papel importante en la cría de los hijos, el cuidado de los mayores o, como veremos más adelante, podía formar parte de las estrategias de las mujeres para hacer frente a las agresiones de maridos, vecinos o hijos. Asimismo, la identificación como colectivo de los hombres y las mujeres que residían en los núcleos poblacionales donde la mayor parte de la población estaba vinculada al cultivo de la tierra, se basaba en un sistema de valores morales y culturales que eran compartidos y orientaban su quehacer diario. Estos valores conformaban lo que se podría definir como conciencia colectiva de la comunidad y llevaban a interpretar la realidad de manera grupal a través de lo que Ana Cabana define como «representaciones colectivas».⁴⁴ Esta consciencia colectiva se asentaba en códigos morales que «impregnaban el orden cotidiano y atribuían un significado cultural a la vida en comunidad».⁴⁵

No se trataba de colectivos social y políticamente homogéneos, de manera que las relaciones sociales y de producción en el seno de la comunidad campesina y, por tanto, las redes de sociabilidad vecinal también venían condicionadas por modelos consuetudinarios de transmisión de bienes entre las diferentes generaciones de una misma familia (sistema basado en un heredero único, dote o legítima en el caso catalán); la estructura de la propiedad agraria o las formas de explotación de la tierra.

Este sistema de valores morales y culturales compartidos conllevaba un consenso sobre los límites de lo socialmente consentido, condicionando la vida de las mujeres en diversos sentidos. Como ya hemos apuntado, los roles de género en las comunidades rurales catalanas del siglo XIX se caracterizaban por unos modelos de sumisión femenina en los que las funciones desempeñadas por las mujeres en

⁴³ Annick le Douget, *Violence au village. La société rurale finistérienne face à la justice (1815-1914)*, Université de Rennes, Rennes, 2014, pp. 233-234. María José de la Pascua Sánchez, «Las relaciones familiares. Historias de amor y de conflicto», en Margarita Ortega López, Asunción Lavrin y Pilar Pérez Cantó (dirs.), *Historia de las mujeres en España y América latina*, vol. 2, Cátedra, Madrid, 2005, p. 289. Ver también José María Cardesín Díaz, «El mito de la comunidad campesina: ¿crisis de un agente social, o crisis de un concepto dentro de las ciencias sociales», en AA. VV., *Concepcions espaciais e estratègies territorials na historia de Galicia*, Torculo, Santiago de Compostela, 1993, pp. 165-192.

⁴⁴ Ana Cabana Iglesia, *La derrota de lo épico*, Universitat de València, València, 2013, pp. 45-48.

⁴⁵ Óscar Bascuñán Añoover, «Sanciones comunitarias contra el maltrato de mujeres en la España rural (1890-1936)», en Ana Cabana Iglesia y Josep Colomé-Ferrer (coords.) *Conflicte i gènere en el món rural. Fonts per al seu estudi als segles XVIII-XX*, Associació d'Història Rural / Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona, Girona, 2024, p. 119.

el seno de las unidades familiares podía variar según la clase social a la que pertenecían, a la vez que también estaban condicionados por factores culturales como las formas de transmisión del patrimonio, valor de la dote aportada, o variables demográficas (modelo familiar, convivencia de diferentes generaciones en el mismo hogar o número de mujeres en la unidad familiar, entre otras).

Por otra parte, a pesar del discurso ideológico imperante respecto a las relaciones de género, cabe destacar que se valoraba especialmente el trabajo de las mujeres en la gestión de la explotación agraria familiar, especialmente en el caso de las mujeres viudas que se hacían cargo del dominio útil de la explotación vitícola que había sido cedida a su familia bajo el contrato de *rabassa morta*. Observemos unos casos: en 1888, María P. G., vecina de Sant Martí Sarroca (comarca del Alt Penedés), de 50 años, declaraba trabajar desde la muerte de su marido doce años antes, 11 jornales de tierra (unas 5,4 hectáreas), «mellorant ditas terras, rasantlas y abonantlas, en tant que avuy s'hi cull lo doble de antes». ⁴⁶ En el mismo municipio de Sant Martí Sarroca, en 1891 Francisca S., viuda de 42 años, manifestaba que «como mujer se ve presionada a trabajar como un hombre, sopena que tener que implorar caridad pública por ser pobre, prefiriendo el trabajar más de lo que puede para enseñar a sus hijos el amor al trabajo que es la única riqueza que les puede legar». Refiriéndose a ella, el párroco del pueblo señalaba que «me consta que le tienen piezas de tierra a aparcería», destacando su laboriosidad y el hecho «que una mujer pueda realizar los trabajos que ella practica». El propietario de las tierras cedidas ratificó lo declarado por el párroco, insistiendo que Francisca S.

lleva a aparcería varias piezas de tierra destinadas a viña campà y viña espesa de cabida ocho jornales, y que a pesar de no contar más que con un hijo de nueve años y dos hijas de catorce y siete, lleva el trabajo de las tierras como podría hacerlo el mejor labrador, sin descuidar lo mucho que la ciencia aconseja para combatir las enfermedades de la vid. ⁴⁷

Aquellas mujeres recibían el reconocimiento de sus vecinos, por el hecho de haber asumido la gestión de las explotaciones agrarias familiares, destacando el esfuerzo que realizaban. Sirva de ejemplo el documento que en 1888 firmaron 17 vecinos de Sant Martí Sarroca (Alt Penedés) reconociendo el trabajo realizado por Joaquina E. por trabajar las tierras que había cultivado su difunto marido, sembrando, segando, cavando el viñedo, vendimiando, transportando las gavillas o los fajos de sarmientos. ⁴⁸

⁴⁶ «Mejorando dichas tierras, arándolas y abonándolas, en tanto que hoy se recoge el doble que antes». «Certamen». 1888-1890. Centre Agrícola del Penedès: 1, 512/04. Centre Documentació Vinseum.

⁴⁷ «Certamen». 1891-1893. Centre Agrícola del Penedès: 512/05. Centre Documentació Vinseum.

⁴⁸ «Certamen». 1888-1890.

También se valoraba la versatilidad y la aportación de las mujeres a la hora de obtener ingresos monetarios complementarios y garantizar la viabilidad de la explotación familiar, sea contratándose como jornaleras en determinados momentos del ciclo agrario, o consiguiendo ingresos complementarios gracias a la cría del cerdo o a la venta en el mercado local de aves de corral o de productos del huerto que ellas solían cultivar o de frutos del bosque.

En resumen, se valoraba la versatilidad del trabajo femenino, especialmente en el caso de las mujeres viudas que se hacían cargo de las explotaciones agrarias familiares. Por otro lado, la vida de aquellas mujeres campesinas venía condicionada por los códigos de conducta socialmente aceptados por la comunidad en la que vivían, que regulaban las relaciones vecinales, el grado de violencia marital socialmente aceptado, al tiempo que ejercía un estrecho control social sobre las mujeres solteras, el adulterio o la violencia filio paternal

Como han mostrado historiadores como Edward P. Thompson o historiadoras como Natalie Zemon Davis en sus trabajos sobre los *charivaris* en Gran Bretaña o en Francia,⁴⁹ de la misma manera que la comunidad podía sancionar los ataques contra el modelo patriarcal imperante (burlas a las que eran sometidos los hombres sumisos o los que aceptaban la infidelidad de sus esposas), no se aceptaba la crueldad hacia las mujeres o sus hijos, especialmente por parte de sus maridos. No se trataba de poner fin a la violencia, sino de establecer los límites de la violencia que un marido podía emplear contra su esposa. En efecto, en los pueblos todos se conocían y las redes de convivencia consolidadas a lo largo del tiempo por vecindad, amistad o parentesco podían derivar en respuestas colectivas frente a determinados actos de violencia (violación, estupro o expulsión del hogar familiar de mujeres viejas y viudas, por ejemplo).

De la misma forma que en el mundo rural catalán del siglo XIX se aceptaban determinados grados de violencia marital, llegándose a considerar una cuestión privada (conflicto silencioso), existían unos límites a lo socialmente permitido, de modo que la repulsa ante la violencia marital considerada como excesiva o que tiene lugar en espacios públicos queda perfectamente reflejada en la documentación consultada en los juzgados de paz. Así, en los casos estudiados podemos observar cómo el vecindario se moviliza ante la violencia marital considerada peligrosa para la vida de la mujer. Este fue el caso de María R, vecina de Piera (comarca del Anoia), agredida por su marido mientras trabajaba en el viñedo familiar y rescatada

⁴⁹ Edward P. Thompson, «Rough music: el charivari inglés», en Edward P. Thompson y Natalie Zemon Davis, *La formación histórica de la cacerolada*, Libros Corrientes, Madrid, 2018, pp. 122-124.

por otros hombres que faenaban en las viñas vecinas en una mañana de 1880. Según uno de los testimonios que declararon ante el juez de paz,

serían las nueve de la mañana aproximadamente, estando trabajando en la viña, al momento que dejó el trabajo para ir a beber un trago le apercibió que Jaime M. estaba encima de su esposa dándole golpes y al decirlo a su hijo que estaba junto con el declarante y otros se fueron hacia allá sacándola la infeliz que estaba debajo de su esposo diciendo este que quería matarla y manifestando la María R. que la tenía por el cuello para que no gritara.⁵⁰

Un segundo ejemplo, en este caso referente a la movilización de los vecinos frente a un caso de violación, nos lo ofrece una denuncia presentada en 1907 en el juzgado de paz del municipio de Capellades (comarca del Anoia). En ella Rosa S. relata la violación que padeció a manos del que había sido su marido. Rosa habitaba en casa de sus padres bajo la fórmula de depósito judicial desde hacía ocho años mientras se tramitaba el expediente de divorcio. Aquel día salió de dicha casa a las seis y media de la tarde con los cántaros para ir a la fuente pública a buscar agua. Allí la esperaba su marido. Cuando Rosa volvió a casa de sus padres y dejó los cántaros en la entrada, el agresor

Marcelino B. [el marido] la cogió por el brazo y resistiéndose a seguirle la cogió y cargándola al hombro la llevó a una casa de enfrente donde dicho sujeto va todos los días a acostarse y presa de terror la diciente estuvo medio desvanecida, dando fuertes gritos por temor de que no la asesinara, dejándola en su cuarto que había una cama, habiendo cerrado la puerta de entrada de la casa y teniendo a la diciente encerrada en el cuarto. A pesar del estado en que la diciente estaba llena de espanto, la desabrochó de ropas usando de un modo violento.

Al ver que Rosa era obligada a entrar en la casa del agresor algunos vecinos reaccionaron inmediatamente intentando forzar la puerta para socorrerla, mientras otros fueron a buscar a los agentes de la Guardia Civil, que consiguieron detener al violador.⁵¹

Antonia C., una vecina del mismo municipio, nos ofrece un nuevo ejemplo de la importancia que podía llegar a tener la intervención del vecindario para evitar ser agredida por su marido. Así, una tarde de 1910 se personó ante el juez de paz para declarar que, al mediodía, mientras paseaba con su hija, encontraron a su marido

y sin mediar palabra les insultó y pegó de bofetones y puntapiés a su hija, la cual penetró en la entrada y cerró la puerta a fin de evitarse los golpes, entonces la diciente acudió a unas vecinas que había de inmediato en un aljibe lavando, las cuales apostrofaron a Antonio V. [el agresor] retirándose entonces este.

⁵⁰ Sección judicial: 1880-1883. Arxiu Municipal de Piera.

⁵¹ Sección judicial: 1064. Arxiu Municipal de Capellades.

Pocos días más tarde, los vecinos volvieron a interponerse ante el agresor para evitar que Antonia C. fuese agredida por su marido:

a las diez y nueve del día anterior se presentó en la puerta de su domicilio en el cual viven otros vecinos diciéndoles que le diesen paso para subir al piso de arriba y asesinar a su esposa e hijas [...]. Y que no pudo realizar por impedírselo dichos vecinos.⁵²

De la misma manera que el vecindario se movilizaba para evitar agresiones que podían poner en peligro la vida de las mujeres a manos de sus maridos, la comunidad también ejercía un férreo control social sobre las mujeres, especialmente cuando se consideraba que su comportamiento era contrario a los códigos de conducta aceptados por el vecindario, códigos que constituían unas formas consuetudinarias de definir la moralidad y el control social,⁵³ poniendo en duda su honorabilidad y por lo tanto la de sus familias cuando se consideraba que habían podido cometer infidelidades o habían mantenido relaciones sexuales o abortado siendo solteras. El adulterio, especialmente femenino, era otro de los comportamientos considerados reprobables, ya que mancillaba el buen nombre de la familia. Mientras que socialmente los hombres no solían ser penalizados, las mujeres podían ser marginadas tanto por la familia (cuya honorabilidad se había puesto en entredicho) como por otras mujeres de la misma comunidad, de manera que no eran de extrañar las agresiones a las mujeres consideradas adúlteras por parte de las esposas de los maridos infieles, bajo la mirada permisiva del vecindario. Así, por ejemplo, al mediodía del cinco de noviembre de 1884, en el municipio de Capellades, María A. irrumpía en la casa de la viuda Rosa M. y la acusaba de ser la «puta de mi marido, de todos los hombres de Capellades y que su libertinaje la mantenía».⁵⁴

Este control se ejercía principalmente en los espacios feminizados, alrededor de las fuentes, en los lavaderos públicos o en los mercados donde las mujeres compartían inquietudes y problemas, donde se vinculaban las diferentes unidades domésticas y se establecían redes de solidaridad y reforzaban los vínculos comunitarios. De hecho, era en esta esfera donde las mujeres creaban sus propios espacios culturales⁵⁵ y donde se establecían y controlaban normas de conducta sociales que afectaban tanto las relaciones sociales en la comunidad campesina como la esfera

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Tomás A. Mantecón Movellán, «Cencerradas, cultura moral campesina y disciplinamiento social en la España del Antiguo Régimen», *Mundo Agrario*, 14: 27 (2013), https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5953/pr.5953.pdf. Del mismo autor, ver también, «Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen», *Historia Agraria*, 16 (1998), pp. 121-151.

⁵⁴ Sección judicial: 1050. Arxiu Municipal de Capellades.

⁵⁵ Edward P. Thompson, *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1991, p. 514.

privada. Se trataba de formas consuetudinarias de control social de comportamientos considerados intolerables a partir de unos criterios morales comúnmente aceptados.

Por lo demás, como apunta María Isabel Gascón, la honra femenina era un elemento extremadamente frágil sobre la que se podía extender una sombra de duda sin que la víctima hubiese obrado mal, simplemente con la intención de perjudicar el honor de toda su familia.⁵⁶ De esta forma, el chisme, ejercido tanto por hombres como por mujeres, podía resultar un importante recurso de control social, siendo al mismo tiempo «la forma más común y elemental de agresión popular disfrazada».⁵⁷

Observemos algunos ejemplos. El primero de ellos corresponde a una denuncia presentada en 1881 por Pere C., vecino de Corbera (comarca del Baix Llobregat) y padre de dos hijas a las que una vecina había puesto en duda su honor en público al afirmar que «habían hecho de puta y que habían ido a la ciudad de Barcelona a criar o amamantar a sus hijos». El denunciante, a su vez, puso en duda la honra de la demandada contestando «que vaya hacer de mujer mundana con el dueño de la propiedad que están por colonos», es decir, insinuando que mantenía relaciones sexuales con el propietario de la tierra que ella y su familia trabajaban.⁵⁸ Un segundo ejemplo corresponde a un juicio celebrado en 1887 en el juzgado de paz de Olérdola (comarca del Alt Penedés), en el que Josep B. denunció a una vecina por haber puesto en duda la virginidad y el honor de su hija (y por tanto de la familia), cuando en un espacio público había «imputado falsamente a su hija que se había hallado embarazada y que para perder el embarazo debía haber ido a Vilafranca», la capital de la comarca.⁵⁹

Relevantes resultaban también los juzgados de paz para las mujeres viudas y viejas. En aquellas sociedades agrarias la consideración social de la vejez podía ser escasa debido a que no era la etapa más productiva del ciclo vital,⁶⁰ y su situación dependía de numerosos factores, como las características del mercado de trabajo femenino o de los sistemas familiares, como también de los diferentes derechos que podían tener respecto a los bienes de sus difuntos maridos o familiares.⁶¹ En

⁵⁶ María Isabel Gascón Uceda, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes*, 28 (2008), pp. 635-648.

⁵⁷ James C. Scott, *Los dominadores y el arte de la resistencia*, Txalaparta, Tafalla, 2003, p. 207.

⁵⁸ «Juicios verbales civiles», 1869-1882 y «Actas de conciliación», 1870-1881. Juzgado de paz de Corbera de Llobregat. Arxiu Comarcal del Baix Llobregat.

⁵⁹ «Actas de conciliación». 1865-1935. Sección judicial. Arxiu Municipal de Olérdola.

⁶⁰ Margarita Ortega López, «Las edades de las mujeres», en Margarita Ortega López, Asunción Lavrin y Pilar Pérez Cantó *Historia de las mujeres en España y América Latina*, pp. 317-350.

⁶¹ Rosa Ros Masana, «Les transformations dans la condition des veuves en Catalogne. Une analyse des changements du système dotal, de l'usufruit et des pratiques héréditaires dans la région de Gérone (1770-1860)», *Annales de Démographie historique*, 2 (2013), p. 173.

este sentido, especialmente delicada era la situación en que podían encontrarse las mujeres viudas y viejas que vivían solas y que disponían de pocos recursos económicos propios y habían pasado a depender del hijo mayor, convertido en cabeza de familia. Este era el caso de María P., vecina de Sant Esteve Sesrovires (comarca del Baix Llobregat), cuando en 1910 se personó en el juzgado de paz para denunciar a su hijo «para se avenga a facilitar los alimentos y auxilios que la ley determine a la compareciente, que carece de bienes y por su avanzada edad de medios de subsistencia». En esos casos, vejez y pobreza podían asociarse, y María, al presentarse ante el juez denunciando a su hijo, hacía pública su situación de penuria, ejerciendo de esta forma presión sobre su hijo, que acabó por aceptar «auxiliar a su madre en todo lo que pueda, pudiendo comer en la mesa del que habla, residiendo en la casa junto con el contestante y su esposa». ⁶² En otras ocasiones, las mujeres viudas se veían obligadas a denunciar a sus hijos para reclamar pensiones que les correspondían según el testamento de sus maridos o reclamar pequeñas sumas para garantizar su subsistencia.

Más conmovedor es el caso de las mujeres viudas y viejas que se personaban ante el juez de paz manifestando los malos tratos a las que las sometían sus hijos. Así lo denunciaba en 1883 Paula M., vecina de Subirats (Alt Penedés) lamentando

que habiendo sido maltratada por su nora [nuera] María C. y en atención a que todos los días están sin poder vivir con paz y armonía, pido al demandado mi hijo Sebastián M. si me quiera pasar una vivienda para poderme separar de su compañía al objeto de poder pasar con más tranquilidad los pocos días que me quedan del resto de mi vida. ⁶³

Del mismo municipio era Antonia B., que en 1900 denunciaba en el juzgado de paz que:

habiendo venido hasta la fecha haciendo vida común con el demandado [su hijo], se han visto obligados a separarse de él junto a su hijo Antonio en vista de los malos tratos y amenazas que todos los días les estaba haciendo y diciéndoles que se marcharan de su casa, lo que se han visto obligados a efectuar habiéndose opuesto el demandado a que la actora sacara de la casa la cómoda y ropa que contiene la misma a pesar de ser de su pertenencia. ⁶⁴

CONCLUSIONES

En el caso español, durante la segunda mitad del siglo XIX se consolidó el nuevo orden liberal en el que jugaron un papel decisivo el Código penal de 1870 y el Código Civil de 1889. Con la finalidad de proteger el nuevo orden moral y

⁶² «Actas de conciliación». 1906-1949. Juzgado de Paz de Sant Esteve Sesrovires.

⁶³ «Actas de conciliación». 1855-1899.

⁶⁴ «Juicios verbales». 1891-1900. Sección judicial: Caja 30. Arxiu Històric Municipal de Subirats.

un modelo de relaciones de género basado en lo que se ha definido como las dos esferas (una pública y otra privada), esta legislación discriminaba a las mujeres, las apartaba de la vida pública y las subordinaba a la autoridad masculina de padres, maridos o hermanos. A través del análisis de un conjunto de juicios de divorcio incoados en el tribunal de la archidiócesis de Tarragona y del examen de una muestra de juicios celebrados en diversos juzgados de paz de comarcas vitícolas catalanas, hemos comprobado como el nuevo discurso referente al papel que se reservaba a las mujeres en el nuevo orden liberal había calado en parte de la sociedad, sostenido en buena medida por la prédica de la Iglesia católica.

Por otro lado, la documentación consultada nos plantea otras cuestiones. En primer lugar, en el nuevo orden burgués y, a pesar de la legislación, del control social y de la violencia (invisible o no) ejercida en algunos casos por maridos padres o hijos, fueron comunes los comportamientos transgresores de las mujeres y sus actos de rebeldía rechazando la autoridad paternal o marital. Para ello las mujeres se sirvieron de los recursos legales que tenían a su alcance. De esta forma, acudieron a los juzgados de paz, haciendo públicos los conflictos y la violencia que se había gestado en el ámbito privado de la familia, denunciando la violencia marital que padecían, la ociosidad de sus maridos o la violencia que en algunos casos padecían a manos de sus hijos en la vejez siendo viudas y no disponiendo de recurso propios. Ello suponía una afrenta al honor masculino y al modelo patriarcal dominante.

En segundo lugar, hemos comprobado cómo en la segunda mitad del siglo XIX el mundo liberal burgués no suplantó los códigos de conducta que constituían unas formas consuetudinarias de definir la moralidad y el control social en las comunidades campesinas. Así, en el mundo rural de la segunda mitad del siglo XIX la sociabilidad se continuaba articulando en buena medida alrededor de un sistema de valores morales y culturales compartidos, donde se aceptaban ciertos grados de violencia marital de la misma forma que era común la repulsa ante la violencia marital considerada excesiva o que tenía lugar en espacios públicos, de igual manera que se censuraba la violencia que padecían algunas mujeres viejas y viudas o la infidelidad, especialmente femenina.

**Rebeldía femenina y códigos de conducta social
en la comunidad campesina. Cataluña, 1850-1910**

*Female rebellion and codes of social conduct in the rural community.
Catalonia, 1850-1910*

JOSEP COLOMÉ-FERRER
Universitat de Barcelona

RESUMEN

Partimos de la hipótesis que a pesar de estructura legal e ideológica en la que se sustentaba el modelo patriarcal que se consolidó con la revolución liberal en el siglo XIX, fueron comunes los actos de rebeldía de las mujeres que rechazaron la autoridad paternal y marital. Para ello, en primer lugar, nos referimos a los argumentos sobre los que se sustentaba la subordinación de las mujeres. En segundo lugar, a través de documentación judicial examinamos la rebeldía y rechazo de algunas mujeres a la autoridad paternal y marital. En un tercer apartado nos referimos a los límites de lo socialmente consentido en la comunidad campesina frente a actos de violencia contra las mujeres que tenían lugar en espacios públicos.

PALABRAS CLAVE

Domesticidad, rebeldía femenina; comunidad campesina; violencia de género; Cataluña; siglo XIX

ABSTRACT

We start from the hypothesis that despite the legal and ideological structure underpinning the patriarchal model that was consolidated with the liberal revolution in the 19th century, acts of rebellion by women who rejected paternal and marital authority were common. To this end, we first refer to the arguments on which the subordination of women was based. Secondly, through judicial documentation, we examine the rebellion and rejection of paternal and marital authority by some women. In a third section, we refer to the limits of what was socially acceptable in the peasant community in relation to acts of violence against women that took place in public spaces.

KEYWORDS

Domesticity, female rebellion; peasant community; gender violence; Catalonia; 19th century.

JOSEP COLOMÉ-FERRER

Profesor Titular de Universidad en la Universitat de Barcelona. Sus investigaciones se han centrado principalmente en el ámbito de la historia agraria, en especial en la evolución del sector vitivinícola catalán, tema sobre el que ha publicado diversos artículos, capítulos de libro y el libro *Terra de Ceps* (2019). Ha trabajado, también sobre movimientos sociales agrarios, especialmente sobre el movimiento rabasaire en el siglo XIX y primeros años del XX. En los últimos años también ha publicado artículos sobre trabajo y salarios femeninos en las economías vitícolas catalanas del siglo XIX.

ORCID: 0000-0001-6734-5941

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Josep Colomé-Ferrer, «Rebeldía femenina y códigos de conducta social en la comunidad campesina. Cataluña, 1850-1910», *Historia Social*, núm. 116 (2026), pp. 31-52.

Josep Colomé-Ferrer, «Rebeldía femenina y códigos de conducta social en la comunidad campesina. Cataluña, 1850-1910», *Historia Social*, 116 (2026), pp. 31-52.

DOI: 10.70794/hs.122500